

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/6/2015/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica por Actos y Faltas Contra el Debido Funcionamiento de la Administración Pública en su Modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública e Insuficiente Protección de Personas.

QUEJOSOS:

Q1 y Q2.

AUTORIDAD:

Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad

RECOMENDACIÓN NÚMERO 23/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 17 de abril de 2017, en virtud de que la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/6/2015/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

PRIMERO.-El 7 de septiembre de 2015, el suscrito Presidente de ésta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, acordó se iniciara de oficio la investigación en relación con hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, dados a conocer a través de diversos medios informativos de la Región Carbonífera mediante una nota periodística en la que se dio a conocer que elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales detuvieron al AG1 en la Villa de Cloete, municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, quien perdiera la vida a manos de dichos elementos, nota informativa que textualmente refiere lo siguiente:

".....Sabinas, Coah.- AG1, residente del barrio uno de la villa de Cloete, falleció tras ser arrestado en un operativo de la Policía Estatal Acreditada y del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, en Cloete.

Mientras que los padres del fallecido acusaron a los elementos policiacos de haber provocado la muerte a su hijo al golpearlo, la Procuraduría reveló que la necropsia de ley señala que el fallecimiento del sujeto ocurrió debido a un infarto.

"Me avisan que había un operativo en la cantina, y que tenían detenido a mi hijo "AG1", me acercó con los GATE quienes estaban haciendo su trabajo, y les digo únicamente que no me lo golpearan, pero me amedrentan con detenerme y preferí retirarme", dijo Q1, padre del fallecido.

Aseveró que los policías de la Comisión Estatal del Seguridad, trasladaron a su hijo a un callejón ubicado a espaldas del X.

"Los seguí, uno de ellos encapuchado, se llevó la camioneta de mi hijo, X, los vi en el callejón, estaban las dos trocas, una de los GATE, otra del estatal y la de mi muchacho, ahí fue lo más seguro que me lo golpearon, pero no pude hacer nada, por lo que decidí

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

esperar en la mañana para saber dónde lo tenían detenido y el motivo por el cuál lo había encerrado”, explicó en el exterior de la funeraria.

Dijo que acudió a la agencia del Ministerio Público para pagar la multa, que pensaba por algún delito cometido por su hijo, pero se encontró con la sorpresa que le informaron que el cadáver de su hijo estaba en la funeraria.

“Mi hijo era trabajador no se metía con nadie, trabajábamos juntos para X, en un pozo en X, Nuevo León, yo no sé qué pasaría después de que lo arrestaron, tenemos ya rato en espera de que nos dejen ver el cuerpo, pero no nos dejan hasta que no venga el Ministerio Público”, señaló.

A1, delegada de la PGJE en la Carbonífera, informó que según el parte, los elementos policiacos estatales detuvieron a AG1, en posesión de droga y unos 40 minutos más tarde se sintió mal y fue llevado a la Cruz Roja para su atención y lamentablemente ahí falleció.

“No se apreciaron golpes en el cuerpo de la persona, ni transcurrieron horas luego del reporte del fallecimiento”, afirmó la delegada.

Explicó que pese a ello los elementos policiacos ya rinden su declaración para ver su versión de los hechos, asesorados por un abogado y determinar si el procedimiento fue el correcto.....”

SEGUNDO.-Posteriormente, el 8 de septiembre de 2015, ante la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, comparecieron los C.CS. Q1 y Q2, a efecto de interponer formal queja, por hechos que estimaron violatorios a los derechos humanos de su fallecido hijo AG1, atribuibles a los elementos policiacos anteriormente mencionados, los cuales describieron textualmente de la siguiente manera:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

".....los hechos ocurrieron el día sábado 5 de septiembre del año en curso, aproximadamente entre 22:00 y 23:00 horas, en la Villa de Cloete, de este municipio, cuando me encontraba en el domicilio de mis padres, ubicado la calle X, sin recordar el domicilio exacto, en ese momento un niño del que no recuerdo su nombre, me señaló que a mi hijo AG1, lo estaban deteniendo afuera de la cantina de "X", ubicada en X, atrás de X, sin recordar el domicilio exacto. En ese momento me traslado junto con mi señora a dicho lugar, en donde observo que a mi hijo lo tienen detenido elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, ahí se encontraban 2 patrullas, una de los GATES y otra de los Policías Estatales, con aproximadamente entre 8 y 10 elementos, entre ellos había 2 mujeres. En ese momento, me acerco al lugar y pregunto que porque estaban deteniendo a mi hijo, y un elemento con fisonomía alto, borrado, me dice: "de momento no lo puedo atender, retírese" y a lo que yo les comenté "es mi hijo, ahí lo tienen arriba de la camioneta", respondiéndome: "retírese" y se me vino encima el elemento pero no alcanzó a tocarme. En ese momento y para evitar cualquier tipo de confrontación me aleje del lugar, observando cuando elementos del GATE, sacaban a mi hijo del interior de la patrulla, y empezaron a revisar su vehículo, el cual es una camioneta X, modelo X, observando que mi hijo estaba esposado. Una vez que terminaron de revisar la camioneta, de la que quiero aclarar, yo no observe que sacaran nada, suben a mi hijo de nueva cuenta a la patrulla, y un elemento que no se encontraba enmascarado y al cual se puede identificar plenamente, porque una persona lo vio, se subió a la camioneta de mi hijo y la manejó, retirándose todos del lugar. En ese momento, yo regreso a mi casa junto con mi esposa a recoger mi vehículo al efecto de ir a buscar a mi hijo y pagar la multa, acudiendo a las instalaciones de la loma, en donde está la policía municipal, ahí soy atendido por una oficial del sexo femenino, a quien le comento los hechos, y ella me manifiesta que mi hijo debe de estar en la "villita", por lo que me traslado a dichas instalaciones y no encuentro a nadie, ni elementos, ni vehículos oficiales, ni la camioneta de mi hijo, en razón de esto, mi intención era regresar a la "loma", y cuando me dirigía hacia allá, mi sobrina de nombre T1, me dijo: "tío, ahí los tienen", observando que en el que antes era el X, en el callejón que se encuentra a un lado, estaban las patrullas que detuvieron a mi hijo y la camioneta de él. Entonces yo me regreso y me quedo en la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

gasolinera que se encuentra en contra esquina de dicho lugar y observo por alrededor de 30 min que los oficiales permanecen en el lugar, sin embargo momentos después, me desesperé y me moví para llegar a dicho lugar y preguntar qué estaba pasando, no obstante esto, al llegar al lugar, los elementos ya no se encontraban, ni la camioneta de mi hijo. Así, me dirigí a la "Villita" y mi pensamiento todavía estaba que ahí lo iban a tener, porque me habían dicho que ahí era donde lo llevaban, pero al llegar, otra vez observo que no había nadie, ni oficiales, ni vehículos, ni la camioneta de mi hijo, para esto ya eran aproximadamente la 1:00 horas del día 6 de septiembre. Entonces al no encontrar a mi muchacho, decidimos irnos a nuestra casa y en la mañana ir a pagar la multa y que lo dejaran libre. Aproximadamente entre las 10:00 y 11:00 horas del día 6, acudí a las instalaciones de la "villita" y pregunté por mi hijo, siendo atendida por una policía ministerial, blanca, alta, de pelo lacio, quien me dijo que no tenía registrado a nadie, pero yo ya había visto la camioneta de mi hijo, estacionada afuera de las instalaciones, por lo que al recibir esta respuesta, yo le comenté a la policía que esa era la camioneta de mi hijo, señalándosela, respondiéndome que iba a preguntar dónde estaba mi hijo, haciendo varias llamadas sin obtener respuesta favorable del su paradero, por lo que después de la realización de estas llamadas, me dijo: "deja le hablo a mis compañeros". Después empezaron a llegar 3 oficiales, el último oficial, que se ostentó como comandante de la Policía Investigadora, quien era una persona x, x, ojos x, tomó los datos de mi esposa y el mío y el de mi hijo y nos preguntó que qué éramos de él, a lo que le respondimos que éramos sus padres, y fue cuando nos comentó: "su hijo está en la Cruz Roja", preguntándole mi esposa que por qué estaba ahí, que qué le había pasado, contestándonos: "agárrense, su hijo falleció", sin darnos más explicaciones, mi esposa les gritó: "porque me lo matan" y el policía manifestó: "nosotros no lo levantamos, a nosotros solo nos avisaron que había un cuerpo en la cruz roja", manifestándonos también que había mi hijo había muerto de un infarto. De ahí nos trasladamos a la funeraria X, y ahí estaba el cuerpo de mi hijo, paso como una hora y llegó el Ministerio Público, el A2 y entramos a identificarlo, ahí es donde me doy cuenta de que mi hijo tiene escoriaciones en la rodilla, en ambas, se veía rojo, como que había sangrado, además de ver lesiones en el rostro, en particular del lado superior derecho de la cara, observándose manchas

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

negras una vez que lo vimos bien ya en el féretro. Yo le señalé al Ministerio Público que observara como tenía las rodillas y si se dio cuenta de eso. Tengo conocimiento de que quien entregó a la Cruz Roja a mi hijo, fueron los GATES, esto por conversaciones que se dieron dentro del sepelio. Quiero aclarar que mi hijo era sano y caminaba y corría, por lo que no creo que sea verdad el hecho de que haya muerto de un infarto.....”

Por lo anterior, es que los señores Q1 y Q2, solicitaron la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.-Nota informativa de 7 de septiembre del 2015, publicada en la página electrónica del Periódico “X” y cuyo contenido fue anteriormente transcrito.

SEGUNDA.-Queja interpuesta por los señores Q1 y Q2, el 8 de septiembre de 2015, en la que reclamaron hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su fallecido hijo AG1, anteriormente transcrita.

TERCERA.-Informe rendido, en vía de colaboración, por el A3, Coordinador de Socorros, de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Sabinas, de 9 de septiembre de 2015, mediante el cual informó textualmente lo siguiente:

“.....Que efectivamente el Grupo de Armas y Tácticas Especiales (GATES) acudió a la Benemérita Cruz Roja Sabinas, Coahuila a las 23:40 horas del día 07 de septiembre de 2015 a efecto de que revisáramos el estado de salud del C. AG1, quien fue trasladado por el grupo referido y a quien se le puso en una camilla de nuestras ambulancias y se le auscultó en el área de urgencias de nuestra institución determinando que carecía de signos vitales y se consideró como fallecido por lo que procedimos a dar aviso a las autoridades competentes e iniciar trámites correspondientes de acuerdo a los protocolos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de Salud y Jurídicos” por lo que lo anteriormente descrito se encuentra debidamente asentado en el FRAP con FOLIO: X informativo que avala nuestra asistencia en calidad de paramédicos.....”

CUARTA.- Oficio ---/2015, de 22 de septiembre de 2015, suscrito por la A1, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual remitió oficio ---/2015, de 9 de septiembre de 2015, suscrito por el C. A4, Encargado de la Primer Comandancia de la Policía Investigadora del Estado, Región Carbonífera de la citada ciudad, mediante el cual rindió informe en relación con los hechos materia de la queja y en el que textualmente señaló lo siguiente:

“.....Que se tuvo conocimiento que AG1 fue puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero común Mesa Dos de esta ciudad de Sabinas, Coahuila. Por parte de los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, y el cual nunca ingreso a las celdas de la Policía Investigadora del Estado, por lo que se ignora si presentaba signos de malestar físico.

Así mismo le informo, que esta autoridad nunca realizo parte informativo, ni dictamen de lesiones, ya que esta persona AG1 fue detenido por parte de elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales.....”

QUINTA.- Oficio CES/DGJ/---/2015, de 16 de octubre del 2015, suscrito por el A5, Encargado de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el cual rindió informe en relación con los hechos materia de la investigación y en el que textualmente comunicó lo siguiente:

“.....De conformidad a lo informado ante la Coordinación General de la Policía del Estado, mediante el oficio ---/2015, y parte informativo ---/2015 signado, por el A6 Comandante del Grupo de Armas y Tácticas Especiales del cual adjunto copia al presente para su mayor ilustración, donde se desprende que los hechos NO SON CIERTOS tal y como los narra la parte quejosa, lo cierto es que el día cinco de septiembre del año en curso al

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

encontrarse los elementos del Grupo Armas y tácticas Especiales realizando su servicio de inspección y vigilancia para la detección de drogas, acciones ilícitas de la delincuencia organizada, al ir circulando por el cruce de las calles X y X de la población denominada como Cloete, municipio de Sabinas, Coahuila, una persona del sexo femenino les hizo la parada y se negó a proporcionarles sus generales por temor a represalias hacia ella sin embargo si les hizo mención a los elementos que el exterior de una cantina denominada X”, se encontraba una camioneta X estacionada donde había un sujeto que supuestamente se dedicaba a vender droga, razón por la cual los elementos procedieron a dirigirse a dicho lugar una vez teniendo la certeza de su ubicación, para constatar si lo que les había sido denunciado era verídico; Acto consecutivo los elementos procedieron a dirigirse a la mencionada cantina percatándose unos metros antes de llegar que efectivamente si se encontraba dicha camioneta estacionada a fuera y se alcanzaba a ver a los lejos que había una persona a bordo de ella y la cual al percatarse de la presencia de las unidades intentaba esconderse, por lo cual los elementos por medio de los alta voces ya a un costado de la camioneta le ordenaron que bajara, mas sin embargo este se negaba aunque minutos más tarde accedió a descender del vehiculo donde se observo que había debajo de una cobija color naranja había una bolsa de plástico transparente que en su interior contenía 6 bolsas de plástico transparente que contenía un polvo blanco con las características propias de la cocaína y en ese momento al cuestionarle sobre sus generales este menciono responder al nombre de AG1 , posteriormente se procedió embalar lo incautado y a hacerle del conocimiento sus derechos haciéndole saber la razón por la cual fue detenido y que seria puesto inmediatamente ante la autoridad competente, posteriormente trasladaron a dicho sujeto a las instalaciones del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, con la finalidad de que estos realizaran el parte informativo , sin embargo ahí se dieron cuenta que la persona detenida decía tener un dolor en el brazo izquierdo, y se le alcanzo a ver cierta palidez y señalo sentirse débil, y como se encontraba de pie se desmayo cayendo al suelo y golpeándose su cara con el piso al caer y convulsiona, por lo cual los elementos decidieron trasladarlo de manera inmediata a las instalaciones de la Cruz Roja, sin embargo una vez que llegaron al nosocomio los paramédicos les mencionaron que la persona ya no se encontraba con signos vitales, por

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

lo cual se dio aviso al Ministerio Público con la finalidad de que dieran fe del hecho . Lo anteriormente narrado se desprende a detalle dentro del parte informativo con antelación mencionado,

Anexo al presente se servirá Usted encontrar copia del oficio CGPE----/2015 de fecha 12 de octubre del 2015, signado por la Secretaria Particular de la Coordinación de la Policía del Estado, quien remite la información solicitada por la Visitaduría a su digno cargo.

Asimismo no hay al momento evidencia alguna que demuestre que los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, realizaron acción u omisión alguna que pudiera vulnerar los derechos humanos de AG1, toda vez que sus acciones se limitaron al cumplimiento a su deber, velando por el respeto a la ley , tranquilidad y el orden público, mediante acciones para la prevención de los delitos de conformidad a lo estipulado en los artículos siguientes:

Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la letra dice:...
"la Seguridad Pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios que comprenden la prevención de los delitos; en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución".

Artículo 108 de la Constitución Política del Estado Coahuila de Zaragoza.- " la seguridad pública es una función a cargo de la de la federación, el Estado y los Municipios , que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprenden la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución, la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

ley, en las respectivas competencias previstas en la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos y en esta constitución”.

Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal De Seguridad del Estado de Coahuila de Zaragoza, "Corresponde a la Comisión, auxiliar a la Secretaria en las siguientes atribuciones:

I.- Formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad publica del Estado y de sus habitantes; proponer al Gobernador la política criminal y las medidas que garanticen la congruencia de esta entre las dependencias de la Administración Publica de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo; coadyuvar a la prevención del delito; ejercer el mando sobre la fuerza publica para proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II.- Organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Policía Estatal, garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario, con el objeto de salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas y prevenir la comisión de delitos del orden común;”

Artículo 4 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado de Coahuila de Zaragoza.- "La comisión estará a cargo del Comisionado, quien ejerce autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma y tiene el mando directo de la Policía.

La Comisión, para el despacho de los asuntos de la Constitución General, la Constitución Local, las leyes, los reglamentos y demás ordenamientos aplicables establecen y de conformidad con el presunto que se le asigne, contara con unidades administrativas, unidades administrativas policiales y con elementos de policía y, el personal de apoyo administrativo que sean necesarios”.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 61 de la ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado Coahuila de Zaragoza.- "La policía Estatal para el desempeño de sus funciones contara con las unidades administrativas que a continuación se describen, mismas que estarán bajo el mando directo e inmediato de un Coordinador General así como con el personal que se requiera y el presupuesto lo permita:

I...

II. Policía Estatal Acreditable..."

III. Policía Operativa"

IV. Grupo de Armas y Tácticas Especiales"

Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado Coahuila de Zaragoza.- " Son facultades de la Coordinación General de la Policía Estatal, las siguientes:

Dar cumplimiento a las disposiciones amenadas del Comisionado, para que los integrantes de las instituciones de seguridad publica estatales a su mando, participen en operativos propios y en coordinación con otras instituciones policiales, federales, estatales y municipales, tendientes a salvaguardar la integridad de los derechos de las personas, así como reservar, las libertades, el orden y la paz públicos, y en caso de accidentes y desastres apoyar a las autoridades de protección civil;

II.- Vigilar que los elementos policías bajo su mando, cumplan con el protocolo y el manual de actuación policial, así como con los acuerdos, manuales y circulares que expida el Comisionado, relativos a la función policial;

IV. Supervisar y coordinar la dirección y disciplina de las instituciones de Seguridad Publica Estatales, adscritas a la Coordinación General.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

VI. Promover entre los integrantes de las instituciones de seguridad pública estatales bajo su mando, el respeto a las garantías individuales y derechos humanos, en el ejercicio de sus funciones, así como el apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”.

Artículo 19 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.-“La función de seguridad pública se realizara de manera integral mediante la concurrencia de todas las instancias encargadas de lo siguiente:

I. La prevención del delito, las infracciones administrativas y las conductas antisociales.

II. La imposición de las sanciones administrativas;

III. La investigación y persecución de los delitos.....”

Anexo al oficio de referencia, se adjuntó oficio sin número de referencia, de 12 de octubre de 2015, suscrito por el A6, Comandante del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, mediante el cual rindió informe en relación con los hechos materia de la queja y en el que textualmente comunicó lo siguiente:

“.....En contestación al oficio CGPE: ---/2015, de fecha 11 de Septiembre 2015, deducido del expediente CDHEC/6/2015/---/Q por presuntos hechos violatorios de los C. AG1 por parte de los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, emitido por la Secretaria de Gobierno del estado y la Comisión de Derechos Humanos del estado, el pasado 5 de Septiembre esta anualidad en la ciudad de Sabinas, Coahuila; le informo:

1.- No son ciertos los hechos como parte quejosa lo expone, lo que es verdad es que el día 05 de Septiembre del año en curso bajo un operativo de prevención y vigilancia llevado a cabo por el grupo de Armas y Tácticas Especiales en la ciudad de Sabinas, Coahuila se detuvo al C. AG1, quien al momento de ser detenido tenía en su poder una bolsa de plástico color transparente que en su interior contenía polvo blanco con las

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

características similares a la droga, cabe hacer mención que el C. AG1 al momento de estar realizando el parte informativo les hace mención a los elementos que se sentía mal refiriéndose a un dolor en el pecho el cual le impedía respirar por lo que de inmediato es trasladado a las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana de dicho municipio, al arribar al lugar los paramédicos informan a los elementos que el C. AG1 ya no contaba con signos vitales, todo lo anterior se describe a detalle en el parte ---/2015 ante el Agente Investigador del Ministerio público del Fuero Común, del cual anexo copia simple.

2.- De igual forma me permito informarle que los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales a mi digno cargo siempre actúan apegados a la ley y a los principios generales de Derecho y siempre respetando las Garantías consagradas en nuestra Constitución , además de regirse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473,474,475,576,477,478,479, de la ley general de salud, los numerales 16, 130,131,150,y 152,172 de la ley de procuración de justicia en el estado de Coahuila de Zaragoza, y en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8, de la ley del sistema de Seguridad Publica del estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 1,2,3,8 del código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y los principios 5,9,11,25 del principio básico sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir las leyes , por lo cual no es cierto y niego lo expuesto por la parte Quejosa.....”

Asimismo, se adjuntó oficio ---/2015, de 5 de septiembre de 2015, suscrito por los Agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad A7, A8, A9, A10 y A11, dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, en el que textualmente informan lo siguiente:

".....DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 16, 21 Y DE MÁS RELATIVOS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 108 109, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

ARTICULOS 3 fracción: XI, 132, 147 Y DEMÁS RELATIVOS AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NUEVO CODIGO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 5 DE MARZO DE 2014, LOS NUMERALES 16,130,131,150, Y 152, 172, DE LA LEY DE LA PROCURACION DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN LOS NUMERALES 1,2,3,4,5,6,7,8, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA, DE ZARAGOZA, ASI COMO EL ARTICULO 1,2,3,8, DEL CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, Y LOS PRINCIPIOS 5,9,11,25, DEL PRINCIPIO BASICO SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LAS LEYES, NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED, QUE A FIN DE LLEVAR A CABO NUESTRO SERVICIO DE PREVENCION Y VIGILANCIA, CON TOTAL APEGO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFECIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVES DE LOS CUALES DEBE ASEGURARSE, LA CERTEZA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASI COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PUBLICOS EN LOS TERMINOS DE LA LEY GENERAL NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED, EN NUESTRO CARÁCTER DE ELEMETOS DEL GRUPO DE ARMAS Y TACTICAS ESPECIALES QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 22:16 VEINTIDOS HORAS DIECISEIS MINUTOS DEL DIA DE HOY CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, AL ENCONTRARNOS EN SERVICIO DE INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA DETECCION DE DROGAS, ACCIONES ILICITAS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA A BORDO DE LAS UNIDADES X, CON INSIGNIAS DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD, MISMA QUE ERA CONDUcida POR EL OFICIAL A7, DE COPILOTO A8, EN CAJA LOS ELEMENTOS A9, A10 Y EL ELEMENTO A11. AL CONTINUAR CON NUESTRO OPERATIVO, EN EL CRUCE DE LAS CALLE X Y X DE LA POBLACION DENOMINADA CLOETE EN EL MUNICIPIO DE SABINAS COAHUILA DE ZARAGOZA, NOS HACE SEÑALES PARA QUE PARARAMOS LA MARCHA DE LA UNIDAD, UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, DE APROXIMADAMENTE X AÑOS DE EDAD, LA CUAL VESTIA BLUSA BLANCA , PANTALON DE MEZCLILLA BLANCOS Y ZAPATO COLOR NEGRO, LA CUAL SE NEGÓ A PROPORCIONAR SUS GENERALES POR

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

TEMOR A REPRESALIAS, LA CUAL NOS MANIFESTO QUE CERCA DE AHÍ, EN EL EXTERIOR DE UNA CANTINA DENOMINADA X, UBICADO EN LAS CALLES X Y X, DE LA POBLACION DENOMINADA CLOETE EN EL MUNICIPIO DE SABINAS COAHUILA DE ZARAGOZA, SE ENCONTRABA EN EL EXTERIOR ESTACIONADA UNA CAMIONETA X, AL PARECER X, Y EN EL INTERIOR UNA PERSONA AL PARECER, UN HOMBRE EL CUAL VENDIA DROGA EN EL EXTERIOR DE LA CANTINA, POR LO QUE TENIENDO LA CERTEZA Y LA UBICACIÓN DE LA CANTINA ACUDIMOS DE INMEDIATO AL LUGAR PARA VERIFICAR LA INFORMACION, EN ESE MOMENTO, POR LO QUE AL ARRIBAR A LA CANTINA ANTES MENCIONADA, OBSERVAMOS QUE LA CAMIONETA SE ENCONTRABA CON EL FRENTE HACIA EL PONIENTE Y EN EL CORDON CUNETAS CONTRARIO A LA CANTINA, MISMA CAMIONETA CON LAS CARACTERISTICAS SIMILARES A LA QUE NOS SEÑALO LA DENUNCIANTE ANONIMA, POR LO QUE A LA DISTANCIA DE CINCO METROS APROXIMADAMENTE YA QUE NOS ENCONTRABAMOS EN LA ESQUINA OBSERVAMOS QUE SE ENCONTRABA A BORDO DE LA MISMA CAMIONETA UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO Y AL VER NUESTRA PRESENCIA Y EL CONDUCTOR INTENTO ESCONDERSE AGACHANDOSE PARA QUE NO LO VIERAMOS, POR LO QUE AL PARAR LA MARCHA CON ESTROBOS Y ALTAVOZ, YA A UN COSTADO DE LA CAMIONETA, LE SEÑALAMOS QUE BAJARA DE LA CAMIONETA, POSTERIORMENTE DECENDIMOS DE NUESTRA UNIDAD POR LO QUE PUEDO DECIR QUE LOS COMPAÑEROS A7 Y A8, SE QUEDAN A RESGUARDAR EL PERIMETRO, EL OFICIAL A8, AL DECENDER DE LA UNIDAD SE PERCATA, QUE LE PILOTO DEL (INDICIO1): VEHICULO DE LA MARCA X COLOR X TIPO CAMIONETA MODELO X CON PLACAS DEL ESTADO DE COAHUILA NUMERO X Y CON NUMERO DE SERIE X, POR LO QUE AL ENTREVISTARSE CON EL MISMO SE NEGARA A BAJAR DEL VEHICULO ESTE SUJETO QUE VESTIA PLAYERA BLANCA, PANTALON DE MEZCLILLA COLOR AZUL Y BOTAS COLOR CAFÉ, POR LO QUE OBSERVAMOS QUE POR DEBAJO DE UNA COBIJA COLOR NARANJA, Y SOBRE EL ASIENTO SE ENCONTRABA EL (INDICIO 2): UNA BOLSA D EPLASTICO COLOR TRANSPARENTE QUE EN SU INTERIOR CONTENIA SEIS BOLSAS DE PLASTICO COLOR TRANSPARENTE QUE CONTIENEN POLVO BLANCO CON CARACTERISTICAS SIMILARES DROGA, EN ESE MOMENTO ESTE SUJETO AL PREGUNTARLE SUS GENERALES DIJO RESPONDER AL NOMBRE DE AG1, MANIFESTO CONTAR CON X AÑOS DE EDAD Y NOS

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

PROPORCIONO UN DOMICILIO, EL CUAL ES CALLE X DE LA COLONIA X DEL MUNICIPIO DE SABINAS COAHUILA DE ZARAGOZA, Y DIJO SER ORIGINARIO DE SABINAS COAHUILA, ACTO SEGUIDO LOS SUSCRITOS PROCEDIMOS A EMBALAR Y NUMERAR CORRECTAMENTE ESTE INDICIO PONIENDOSELO A LA VISTA DE ESTE SUJETO QUE NO CUENTA CON EL ALIAS, A QUIEN SE LE HICIERON SABER SUS DERECHOS FUNDAMENTALES INDICANDOLE QUE TEBIA, DERECHO A PERMANECER CALLADA, A COMUNICARSE CON UN FAMILIAR Y CON SU DEFENSOR, A GUARDAR SILENCIO, EN EL ENTENDIDO QUE SU SILENCIO NO PODRA SER UTILIZADO EN SU PERJUICIO, A NO SER EXPUESTO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, A NO SER PRESENTADO ANTE LA COMUNIDAD COMO CULPABLE; A NO SER SOMETIDO EN NINGUN MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO A TECNICAS NI METODOS QUE ATENTEN CONTRA SU DIGNIDAD, INDUZCAN O ALTEREN SU LIBRE VOLUNTAD; A QUE SE INFORME A LA EMBAJADA O CONSULADO QUE CORRESPONDA CUANDO SEA DETENIDO, Y SE LE PROPORCIONE ASISTENCIA MIGRATORIA CUANDO TENGA NACIONALIDAD EXTRANJERA Y A QUE SE LE INFORME, TANTO EN EL MOMENTO DE SU DETENCION, LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN, ASI COMO, EN SU CASO, EL MOTIVO DE LA PRIVACION DE SU LIBERTAD, A SER CONSIDERADO Y TRATANDO COMO INOCENTE HASTA QUE SE DEMUESTRE SU RESPONSABILIDAD; A SER PRESENTADO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, INMEDIATAMENTE DESPUES DE SER DETENIDO; A SOLICITAR DESDE EL MOMENTO DE SU DETENCION, ASISTENCIA SOCIAL PARA LO MENORES DE EDAD O PERSONAS CON DISCAPACIDAD CUYO CUIDADO PERSONAL TENGA A SU CARGO; A TENER UNA DEFENSA ADECUADA POR PERSONAL TENGA A SU CARGO; A TENER UNA DEFENSA ADECUADA POR PARTE DE UN LINCECIADO EN DERECHO O ABOGADO TITULADO, CON CEDULA PROFESIONAL, AL CUAL ELEGIRIA LIBREMENTE DESDE EL MOMENTO DE SU DETENCION Y, A FALTA DE ESTE, POR EL DEFENSOR PUBLICO QUE LE CORRESPONDA, ASI COMO A REUNIRSE O ENTREVISTARSE CON EL EN ESTRICTA CONFIDENCIALIDAD; QUIEN MANIFESTO DE MANERA VOLUNTARIA QUE DICHA DROGA ERA PARA VENDERSE, POR LO QUE EN ESE MOMENTO SE LE HIZO SABER QUE SERIA PUESTO A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN POR ABERSELE ENCONTRADO EN POSESION DE DROGA MANIFESTANDO ENCONTRARSE

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

DEACUERDO, POR LO QUE POR RADIO SOLICITAMOS UNA GRUA PARA EL TRASLADO AL CORRALON DE LA CAMIONETA, PERO ESTA GRUA NUNCA ARRIBO Y PERDIMOS TIEMPO CONSIDERABLE EN EL LUGAR, POSTERIORMENTE TRASLADAMOS A ESTE SUJETO A NUESTRAS INSTALACIONES CON LA FINALIDAD DE REALIZAR EL PARTE INFORMATIVO, ASI COMO REALIZAR UN INVENTARIO DE LOS INDICIOS QUE SERIA PUESTOS A DISPOSICION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN, ASI COMO LA REALIZACION DEL DICTAMEN MEDICO CORRESPONDIENTE DEL DETENIDO EN MENCION PARA PONERLO DE MANERA INMEDIATA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD RESPETANDO EN TODO MOMENTO LAS GARANTIAS CONSAGRADAS EN NUESTRA CONSTITUCION Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DETENIDOS, PERO AL ESTAR REALIZANDO EL PARTE INFORMATIVO EN NUESTRA BASE, OBSERVAMOS EL MOMENTO EN EL CUAL RESPONDIA AL NOMBRE DE AG1, MANIFESTO PRESENTAR UN DOLOR ABDOMINAL, SE APRECIABA QUE TENIA DIFICULTAD PARA RESPIRAR, DECIA TENER UN DOLOR APLASTANTE EN EL PECHO, MENIFESTO TENER MUCHO DOLOR EN EL BRADO, SE LE APRECIO CIERTA PALIDEZ Y SEÑALO SENTIRSE DEBIL, POR LO QUE ESTANDO DE PIE, SE DESMALLA Y SE GOLPEA LA CARA CON EL PISO AL CAER, Y EN EL PISO CONVULCIONA, POR LO QUE DECIDIMOS DE INMEDIATO TRASLADARLO A LAS INSTALACIONES DE LA CRUZ ROJA DE ESTE MISMO MUNICIPIO DE SABINAS, COAHUILA, CON LA FINALIDAD DE QUE RECIBIERA ATENCION MEDICA, POR O QUE LO TRASLADAMOS A BORDO DE NUESTRAS UNIDADES, ESTO DE INMEDIATO Y SIN PREMURA, PERO AL ARRIBAR AL NOSOCOMIO, LOS PARAMEDICOS NOS SEÑALARON QUE ESTA PERSONA YA NO CONTABA CON SIGNOS VITALES POR LO QUE NOSOTROS MISMOS LE DIMOS AVISO AL MINISTERIO PUBLICO, A FIN DE QUE TOMARA CONOCIMIENTO DE LA ALMENTABLE MUERTE DEL DETENIDO, PODEMOS DECIR QUE EN ESTE EVENTO SEGUIMOS LOS LINEAMIENTOS QUE DEBEMOS DE SEGUIR EN NUESTRO CARÁCTER DE EKEMENTOS POLICIALES, EN EL USO DE A FUERZA PARA SOMETER Y DETENER AL SUJETO EN LOS CURSOS QUE NOS HAN DADO EN LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD, SE NOS HA INSTRUIDO A QUE EL USO DE LA FUERZA DEBERA SER EL ULTIMO RECURSO EMPLEADO Y QUE ESTA SE REALIZARA OBSERVANDO CINCO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES: ESTRICTA NECESIDAD, OPORTUNIDAD,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

PROPORCIONALIDAD, RACIONALIDAD Y LEGALIDAD, CONSIDERANDO QUE ESTE EVENTO LA FORMA DE ACTUAR DE LOS SUSCRITOS EN EL OPERATIVO, NO ES CONTRARIA AL PRECEPTO NORMATIVO, SI SE TOMA EN CUENTA QUE LA PROTECCION DE LA INTEGRIDAD HUMANA NO IMPLICA EL ENTORPECIMIENTO DE LA ACCIONES ESTATALES PARA PREVENIR, PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS DELICTIVAS, DENTRO DE LAS CUALES, POR RESISTENCIA DE LOS SUJETOS ACTIVOS, ESTOS PUEDEN SUFRIR LESIONES EN ENFRENTAMIENTOS CON LOS AGENTES DE SEGURIDAD PUBLICA, POSTERIORMENTE DE INMEDIATO SE DIO AVISO A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE ACUDIERA AL LUGAR DE LOS HECHOS; EN PRESENCIA DE LOS PARAMEDICOS SE PROCEDIO A REALIZAR UNA REVISION A SUS ROPAS ENCONTRANDO QUE DENTRO DEL PANTALON, EN LA BOLSA DERECHA DELANTERA (INDICIO 3) SEIS BOLSAS DE PLASTICO COLOR TRANSPARENTE QUE EN SU INTERIOR CONTENIA POLVO BLANCO CON CARACTERISTICAS SIMILARES DROGA, ASI MISMO SE NOS ENTREGO EL REGISTRO DE ATENCION PREHOSPITALARIA CON NUMERO DE SERIE X EL CUAL SE ANEXA EN ORIGINAL, NOS RETIRAMOS DEL LUGAR REALIZAMOS TODO UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, CON LA FINALIDAD DE QUE OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA REGRESARAN A RESCATAR AL CUERPO, ADEMAS DE EVITAR POSIBLES FUENTES DE RIESGO O DE PELIGRO INMINENTE QUE PUEDAN DESTRUIR, CONTAMINAR O DETERIORAR LA EVIDENCIA FISICA O INDICIOS Y VESTIGIOS EXISTENTES EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, ESTO ES NECESARIO PARA ACOMETER DE FORMA OPTIMA EL ASEGURAMIENTO, LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS, RESPETANDO EN TODO MOMENTO LAS GARANTIAS CONSAGRADAS EN NUESTRA CONSTITUCION Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DETENIDO.

ASI COMO LOS SIGUIENTES OBJETOS:

(INDICIO 1): VEHICULO DE LA MARCA X COLOR X TIPO CAMIONETA, MODELO X CON PLACAS DEL ESTADO DE COAHUILA NUMERO X Y CON NUMERO DE SERIE X, LA CUAL SE ENCUENTRA EN ESTA PRESENTACION SOCIAL EN EL EXTERIOR A SU DISPOSICION

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

(INDICIO 2): UNA BOLSA DE PLASTICO COLOR TRANSPARENTE QUE EN SU INTERIOR CONTENIA SEIS BOLSAS DE PLASTICO COLOR TRANSPARENTE QUE CONTIENEN POLVO BLANCO CON CARACTERISTICAS SIMILARES DROGA.

(INDICIO 3): SEIS BOLSAS DE PLASTICO COLOR TRANSPARENTE QUE EN SU INTERIOR CONTENIA POLVO BLANCO CON CARACTERISTICAS SIMILARES DROGA.....”

SEXTA.-Acta circunstanciada de 29 de octubre del 2015, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de los quejosos Q1 y Q2, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quienes textualmente manifestaron lo siguiente:

".....En voz del señor Q1 "Que no es cierto lo que manifiestan las autoridades, porque lo cierto fue lo que yo dije en la queja y para comprobarlo tengo los testigos que estaban con mi hijo dentro de la cantina. Por otro lado, en ninguna parte me dicen la causa de la muerte de mi hijo y no es lógico pensar que si una persona se desmaya le queden las marcas de golpes que tenía mi hijo, a quien pude ver hasta que me entrevisté con el que dijo ser Comandante de la Policía Investigadora, mismo que me avisó que mi hijo había fallecido, y que éste se encontraba en la Cruz Roja, para luego contradecirse y afirmar que lo podía ir a ver a Funerales X, a donde fui inmediatamente y ahí lo tenían, pero no nos lo dejaron ver hasta que llegó el Ministerio Público, quien nos explicó que a mi hijo lo habían detenido con droga. Cabe señalar, que cuando me dejaron ver a mi hijo, él ya estaba preparado, tenía cortes en el pecho y sus rodillas descarapeladas. Por lo anterior, hasta el martes siguiente, me presenté en las oficinas del Ministerio Público a que me entregaran las pertenencias de mi hijo, pidiéndome el licenciado, de nombre A2, que le firmara un papel donde decía que yo estaba de acuerdo en que la muerte de mi hijo había sido por un paro cardíaco, es decir, todo esto después de que ya habíamos sepultado a mi hijo, asimismo, cabe hacer mención que hasta la fecha el Ministerio Público no me ha entregado los objetos personales de mi hijo, como sus identificaciones, sus lentes, ni la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

camioneta.....”

SÉPTIMA.-Oficio ---/2015, de 24 de noviembre de 2015, suscrito por la A1, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, región Carbonífera de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual rindió informe en relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente comunicó lo siguiente:

“.....contestación al oficio numero SV-----2015 de fecha 11 de Noviembre de 2015 y al efecto le remito oficio numero ---/2015 de fecha 23 de Noviembre de 2015, suscrito por la C. A12, Agente del Ministerio Público en la ciudad de Sabinas Coahuila Mesa Dos, donde se le informa lo solicitado relativo a la queja iniciada dentro del expediente numero CDHEC/6/2015/---/Q.....”

Anexo al oficio se adjuntó copia simple del oficio ---/2015, de 23 de noviembre de 2015, suscrito por la Agente del Ministerio Público en la ciudad de Sabinas, Coahuila, Mesa Dos, A12 dirigido a la Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera de la citada ciudad, en el que informó textualmente lo siguiente:

“.....informe pormenorizado en relación a los hechos de que se duelen los padres del occiso AG1 con motivo de los hechos que se contienen dentro de la acta circunstanciada - --/2015, con la finalidad de dar seguimiento a la queja presentada dentro del expediente CDHEC/6/2015/---/Q ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tal como se describe a continuación:

Que no son ciertos los hechos de que se duelen los quejosos en virtud siendo aproximadamente a las veintidós horas con dieciséis minutos del día cinco de septiembre de dos mil quince, se hizo del conocimiento de esta Representación Social que acababa de fallecer una persona del sexo masculino en las instalaciones de la Cruz Roja de esta ciudad de Sabinas, Coahuila, por lo que de inmediato nos trasladamos a dicho lugar y al

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

arribar nos entrevistamos con A7, A8, A9, A10 y A11, elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, quienes informaron a esta representación social que siendo las 22:16 horas del día 05 de septiembre de 2015 habían detenido el hoy occiso AG1 en las calles X y X de la Villa de Cloete, Coahuila, por el delito de Narcomenudeo, sin embargo, al momento de estar realizando el parte informativo dicha persona les manifestó a los agentes captores que tenía un dolor abdominal, dificultad para respirar, un dolor aplastante en el pecho, mucho dolor en el brazo izquierdo, que se sentía débil, apreciando los agentes captores que presentaba cierta palidez y que enseguida se desmayo, y se golpeo la cara con el piso al caer sobre sus rodillas, y que convulsiono en el piso, y en atención a ello, fue trasladado a las instalaciones de la cruz Roja de Sabinas, con la finalidad de recibir atención médica para el restablecimiento de su salud, sin embargo, al arribar a dicho nosocomio los paramédicos que atendieron a esta persona manifestó que no contaba con signos vitales; por tal motivo esta autoridad tuvo a bien iniciar la investigación de estos hechos, y para tal efecto inicio el acta circunstanciada numero ---/2015/, designando al A13, como perito en materia de MEDICINA FORENCE con la finalidad de que practicara la necropsia de Ley y determinara las causas de muerte AG1, y una vez que se practico la necropsia a dicha persona en las instalaciones de la Funeraria X con domicilio conocido en esta ciudad, el profesioncita en cita determino en el apartado de examen traumatológico de su dictamen de necropsia con oficio numero ---/2015 de fecha 06 de septiembre de 2015, que el hoy occiso presentaba equimosis y excoriaciones dérmicas en región frontal derecha, en el dorso de la nariz y en el dorso de la mano derecha; asimismo en el corazón encontró una zona roja oscura en el lado derecho de la punta del corazón que corresponde a un infarto agudo del miocardio, por arriba de dicha zona se observa una rama del arteria coronaria derecha de color blanquecino debido a placas de arterioesclerosis qué también se observan en la cara posterior del corazón y que la rama coronaria derecha con arterioesclerosis fue la causa del infarto agudo al miocardio causa directa de la muerte la cual fue súbita, en atención a ello estableció que la causa directa de la muerte de AG1 fue INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO y que las lesiones equimoticas y excoriativas en frente, nariz, rodillas y mano izquierda fueron consecuencia de la caída al presentarse súbitamente el infarto agudo al miocardio.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por lo anterior, el día 06 de septiembre de 2015, Q1, padre del hoy occiso, se presento ante esta autoridad para recibir el cuerpo sin vida de AG1 y en dicha diligencia se le informo las causas de la muerte del hoy occiso y que las lesiones equimóticas y excoriativas eran producto de la caída de su cuerpo sobre el piso, no existiendo a juicio de esta autoridad ningún indicio de que la muerte de dicha persona se debería al intervención de algún agente externo; asimismo le hago referencia que en ningún momento los padres del occiso se hicieron presentes en las instalaciones de la cruz roja, así como tampoco en las instalaciones de la funeraria local de esta ciudad, sino fue que hasta por parte de esta representación social mando a su búsqueda y localización de los mismos para avisarles del deceso de su hijo, posteriormente una vez que comparecieron ambos padres, fue que se les hizo del conocimiento por parte del ministerio publico de las causas de la muerte de su hijo AG1.

Cabe hacer mención que en fecha 03 de noviembre de 2015, se le hizo entrega a C. Q1 del vehículo marca, X tipo camioneta, modelo X, color X con número de serie X, y en fecha 09 de noviembre de 2015, se le hizo entrega de las pertenencias personales de la persona AG1.

Asimismo, le informo a Usted que esta autoridad no está en condiciones de acompañar una copia certificada de la presente indagatoria en virtud de que a la fecha no se ha hecho una determinación, aunado a que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Procuración de Justicia la Averiguación Previa es reservada, informando a Usted que el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá tener acceso a los autos con el propósito de que tome nota de la investigación y se imponga de autos.....”

OCTAVA.-Acta circunstanciada de 27 de noviembre del 2015, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de los quejosos Q1 y Q2, a efecto de desahogar la vista en relación con el

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

informe rendido por la autoridad, quienes textualmente manifestaron lo siguiente:

".....En voz del señor Q1 "que si bien es cierto que ya me entregaron las pertenencias de mi hijo, lo cierto es que cuando yo recién enterré a mi hijo, al día siguiente, es decir, el martes 8 de septiembre del 2015 me presenté con el A2 quien era el que me atendía, no esta licenciada que está contestando el Informe. Ahora bien, de las pertenencias que me entregaron faltaron los lentes que mi hijo usaba diariamente, que eran de aumento, asimismo, la cartera me la entregaron sin dinero y no es lógico porque él estaba en una cantina, cómo no iba a traer dinero. Por otra parte, efectivamente me entregaron la camioneta y luego las pertenencias, pero no porque ellos quisieran, sino porque una licenciada me estaba apoyando y gracias a ella fue que me dieron esas cosas....."

NOVENA.-Acta circunstanciada de 30 de noviembre del 2015, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del C. T2, a efecto de rendir declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que yo soy el cantinero del establecimiento denominado X, misma que se ubica en la calle X, en el centro de Cloete, y como es costumbre, ese día me encontraba trabajando, cuando aproximadamente a las ocho o nueve de la noche, llegó el muchacho que se llamaba AG1, a quien yo conocía por "AG1", quien iba solo y como todos nos conocemos ahí, pues llegó platicando con todos los que estábamos. Posteriormente, entre nueve treinta y diez de la noche, llegaron dos trocas del GATE, y recuerdo muy bien que iban dos mujeres entre ellos, sin recordar exactamente cuántos elementos eran en total y dado lo anterior, se dirigieron conmigo que soy el cantinero y me dijeron "bájale a la música, vamos a hacer una revisión de rutina" y yo obedecí, le bajé a la música y luego uno de los elementos señaló a AG1, diciendo "ese es" y de ahí, lo sacaron. Ya no supe después que le dirían, porque nos tenían a todos contra la pared, sin que pudiéramos ver nada, todo esto por el lapso aproximado de media hora y ya cuando se fueron nos dimos cuenta de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

que se lo habían llevado, junto con otro muchacho a quien apodan "X" y a quien le leyeron un mensaje en el que decía algo de unas pacas, a quien estuvieron cacheteando, pero después supimos que a ese muchacho lo soltaron después. Sin embargo, esa noche, fue todo lo que pude ver, pero no me queda duda de que el occiso, a quien conocíamos por AG1, los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales se lo llevaron de la cantina "X" de la Villa de Cloete, el pasado sábado cinco de septiembre del año en curso.....”

DÉCIMA.-Acta circunstanciada de 2 de diciembre del 2015, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la mencionada ciudad, diligencia en la que se asentó textualmente lo siguiente:

".....Que siendo las 10:35 horas de la fecha en que se actúa, me constituí en las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado en ésta ciudad, a efecto de notificar el oficio SV-----2015, el cual fue recibido por la C. A14, asistente de la Delegada A1, quien refirió a la suscrita que el expediente de referencia se encontraba en las instalaciones de la Mesa II de dicha Delegación, por lo que agradeciendo las atenciones brindadas, me dirigí a las referidas instalaciones. Una vez constituida en la Mesa II de la Procuraduría General de Justicia, solicité entrevistarme con la encargada, quien me refirieron era la A12, pero que de momento no se encontraba, y estaría en posibilidad de recibirme para llevar a cabo la inspección referida el día viernes. Sin embargo, minutos después se recibió en la oficina una llamada telefónica de parte de la A12, quien había sido contactada por su asistente, y solicitó hablar con la suscrita, por lo que atendí la llamada y me comentó que en esta semana estaría muy ocupada y no se encontraría en la oficina si no hasta el viernes, a partir de las diez de la mañana.....”

DÉCIMA PRIMERA.-Acta circunstanciada de 4 de diciembre del 2015, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del C. T3, a efecto de rendir declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....Pues estábamos ahí en la cantina X, estábamos tomando AG1, yo y otros conocidos, y luego llegaron los GATES, quienes nos pusieron a todos mirando hacia la pared y luego uno de los policías que iba en ese grupo señaló a AG1 y dijo "ese es" y de ahí lo agarraron otros elementos y se lo llevaron afuera, mientras a nosotros nos esculcaron todos; a unos los golpearon y a otros no. Y pues hasta ahí fue lo que vi, que a AG1 se lo llevaron de la cantina elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales. Al otro día le hablaron a mi señora, quien es prima del papá de AG1, y nos dieron la noticia de que lo habían matado, por lo que acudimos a la Cruz Roja, y uno de los guardias que trabaja ahí nos dijo que ya habían entregado el cuerpo a los papás". Dicho lo anterior la suscrita procede a realizarle las siguientes preguntas: A) Que diga el compareciente si recuerda cómo iba vestido el agraviado el día de los hechos que relató.- No, la verdad no se me viene a la mente cómo andaba vestido porque ese día que estábamos tomando, estuvimos ahí desde temprano y luego él se fue a su casa a bañar y regresó para seguir tomando. B) Que diga el compareciente a qué hora recuerda que llegaron los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales al establecimiento que relató.- Llegaron entre diez y media y diez cuarenta de la noche....."

DÉCIMA SEGUNDA.-Acta circunstanciada de 4 de diciembre del 2015, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del C. T4, a efecto de rendir declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....Que el día sábado 05 de septiembre del 2015 me encontré con mi amigo AG1, a quien conocía desde la infancia, en la casa de su abuelita, siendo aproximadamente las siete de la tarde, y por ahí de las ocho, nos fuimos a la cantina denominada X, por lo que

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

empezamos a tomar, y de rato llegó el señor T3, quien se unió a la plática con nosotros. Posteriormente, como a las diez cuarenta de la noche, llegaron dos patrullas de los GATES, quienes entraron a la cantina, echando muchas maldiciones, diciéndonos que nos iban a revisar, empezaron a checar los teléfonos, a uno le bajaron los pantalones, a otro que estaba a un lado mío le empezaron a pegar porque les estaba contestando a las preguntas que los elementos le hacían. A todos nos pusieron contra la barda, y obviamente tratábamos de voltear a ver qué estaba pasando y nos decían que por qué chingados volteábamos, que no fuéramos chismosas. Cabe mencionar, que mi amigo AG1 se encontraba a mi lado derecho durante la revisión y de repente uno de los elementos dijo a otro que no iba encapuchado “él es”, y lo agarraron y se lo llevaron para afuera. Me acuerdo muy bien que el que no traía la máscara era un güero, alto. Cuando ya se llevaron a AG1 nos dijeron que ya era todo, hasta le dieron la indicación al de la cantina que ya podía subir el volumen de la música. En eso, yo me salí de la cantina a ver qué había pasado con mi amigo, y todavía estaban ahí las dos patrullas negras del GATE, y alcancé a ver como arrancó primero una patrulla, luego metieron en medio a la de AG1, y detrás de ésta se fue la segunda patrulla, con un rumbo desconocido. Siendo lo anterior todo lo que alcancé a ver puesto que de ahí, asustado, me fui a mi casa. Fue hasta la mañana siguiente que un vecino me dio la noticia de que AG1 había fallecido.” Dicho lo anterior la suscrita procede a realizarle las siguientes preguntas: A) Que diga el compareciente si recuerda cómo iba vestido el agraviado el día de los hechos que relató.- Me acuerdo que traía una camisa a cuadros, de botones, de la cual no recuerdo qué color era. También recuerdo que traía botas y pantalón de mezclilla. B) Que diga el compareciente si recuerda cuántos elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales ingresaron al establecimiento que relató.- Recuerdo que eran entre ocho y diez hombres, y dos mujeres. Las mujeres las recuerdo claramente porque se distinguen de entre los hombres aunque todos iban encapuchados, menos el que se llevó a AG1, el que era güero, alto.....”

DÉCIMA TERCERA.-Acta circunstanciada de 4 de diciembre del 2015, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la mencionada ciudad, diligencia en la que se asentó textualmente lo siguiente:

".....Que siendo las 10:05 horas de la fecha en que se actúa, me constituí en las instalaciones que ocupa la Mesa II de la Procuraduría General de Justicia del Estado en ésta ciudad, a efecto de llevar a cabo la diligencia de inspección del Acta Circunstanciada --/2015, programada con anterioridad; por lo que al llegar a dicho lugar, me identifiqué e hice saber a la señorita que me atendió que buscaba a la titular de la mesa, la A12, por lo que momentos después la licenciada llegó a la recepción y me invitó a pasar a su privado, en donde localizó de su archivero el expediente relativo al Acta Circunstanciada ---/2015, el cual se tuvo a la vista y del que se desprendieron las siguientes diligencias:

- Acta Circunstanciada de Actuación Ministerial, de fecha 06 de septiembre del 2015, a las 00:10 horas, suscrita por el A2, Agente del Ministerio Público, Titular de la Mesa II, Delegación Región Carbonífera, quien hizo constar, que recibió llamada telefónica de parte de elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, quienes manifestaron que se encontraban en las instalaciones de la Cruz Roja de ésta ciudad, puesto que el día 05 de septiembre del 2015, siendo aproximadamente las 23:40 horas, trasladaron al señor AG1, quien lamentablemente, perdió la vida por causas que desconocían.*
- Orden de Investigación girada al Comandante de la Policía Investigadora de fecha 06 de septiembre del 2015.*
- Designación de Peritos en Medicina y Fotografía Forense.*
- Actuación Ministerial, de fecha 06 de septiembre del 2015, a las 01:00 horas, mediante la cual el Agente del Ministerio Público, hizo constar que acompañó al Médico Forense, a las instalaciones de la Cruz Roja, en ésta ciudad, en donde procedieron a inspeccionar el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de AG1, y el cual observó vistiendo una playera color blanco, pantalón de mezclilla azul y botas color café; para posteriormente trasladarlo a las instalaciones de Funerales X.*
- Inspección Ministerial de Necropsia, de fecha 06 de septiembre del 2015, a las 02:00*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

horas, suscrito por el Agente del Ministerio Público, mediante el cual hizo constar que el occiso se observó con las conjuntivas ligeramente rojizas, manos y uñas con escasa cantidad de tierra entre las uñas, raspón con moretón en la región frontal derecha, raspón en el dorso de la mano izquierda.

- *Declaración Testimonial de T5, de fecha 06 de septiembre del 2015, a las 04:00 horas, quien manifestó ser uno de los paramédicos de guardia en las instalaciones de la Cruz Roja de ésta ciudad, y que hacía unas horas, elementos del GATE acudieron solicitando sus servicios puesto que traían a una persona en la parte trasera de la patrulla, la cual al momento de de proporcionarle los primeros auxilios, ya no contaba con signos vitales, siendo esto alrededor de las 11:45 horas del día 05 de septiembre del 2015. Asimismo, refirió el paramédico, que cuando se declaró la muerte del agraviado, uno de los elementos del GATE le pidió que buscara entre sus ropas, alguna identificación, y encontró en uno de los bolsillos de su pantalón "como bolsitas de plástico".*
- *Testimonial de T6, de fecha de fecha 06 de septiembre del 2015, paramédico de guardia de la Cruz Roja.*
- *Parte Informativo suscrito por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, con número de oficio ---/2015, de fecha 05 de septiembre del 2015, recibido por la Agencia del Ministerio Público, el 06 de septiembre del 2015, a las 06:00 horas.*
- *Anexo a lo anterior, se encontró la Hoja de Registro de Atención Pre-hospitalario, con número de folio X, de fecha 05 de septiembre del 2015, levantado a las 2300 horas.*
- *Actuación ministerial de fecha 06 de septiembre del 2015, a las 06:30 horas, mediante la cual se tiene por recibido el parte informativo del Grupo de Armas y Tácticas Especiales.*
- *Identificación y entrega de Cadáver, en fecha 06 de septiembre del 2015, a las 15:00 horas, realizada en Funerales X.*
- *Oficio ---/2015, girado al Encargado de Funerales X, suscrito por el Agente del Ministerio Público, A2, y recibido por el padre del agraviado, el C. Q1, sin fecha ni hora establecida en la recepción de dicho documento.*
- *Informe de Necropsia, con número de oficio ---/2015, suscrito por el Médico Forense*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

A13, en el que estableció que la necropsia se realizó a las 02:00 horas del día 06 de septiembre del 2015, observándose, entre otras cosas, manos y uñas del occiso con escasa cantidad de tierra. Asimismo, se manifestó que la Causa de Muerte fue un Infarto Agudo al Miocardio, observándose además en el rostro del agraviado, una coloración violácea, la cual es una característica propia de las muertes por Infarto.

- *Dictamen químico, llevado a cabo el 21 de septiembre del 2015, mediante el oficio ---/2015, en el cual se determinó que el contenido de las bolsas de plástico recabadas como indicios en la detención del agraviado, sí contienen narcótico, que dicho narcótico es un estupefaciente y que dicho estupefaciente es positivo con Cocaína.*
- *Escrito de fecha 1 de octubre del 2015, suscrito por el quejoso, el Señor Q1, mediante el cual solicita las pertenencias del agraviado, así como su vehículo.*
- *Solicitud de antecedente de no robo, oficio ---/2015, suscrito por la A12.*
- *Acuerdo de fecha 03 de noviembre del 2015, suscrito por la A12, mediante el cual ordena la devolución del vehículo.*
- *Comparecencia del Quejoso, de fecha 09 de noviembre del 2015, en la que se entregaron los efectos personales de su hijo, por lo que se levantó la correspondiente acta circunstanciada.*

Cabe destacar, que dada la importancia del documento, se solicitó a A12, la facilidad de obtener copia simple del dictamen de necropsia, contestando que necesitaba solicitar autorización de la Delegada y que sería mucho más sencillo otorgar la copia de dicho documento si se solicitara por escrito. Finalmente, se hizo la observación de que, de las fotografías contenidas en el dictamen de necropsia, no se podía apreciar totalmente el cadáver, por lo que se le preguntó a la licenciada si tenía conocimiento de que el perito médico tuviera más fotografías, contestando que desconocía el caso particular, pero que generalmente en el dictamen solo se describen las fotografías que se consideran más importantes, relacionadas con la causa de muerte.....”

DÉCIMA CUARTA.-Acta circunstanciada de 27 de abril del 2016, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

diligencia realizada en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la mencionada ciudad, diligencia en la que se asentó textualmente lo siguiente:

".....Que siendo las 11:18 horas de la fecha en que se actúa, me constituí en las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicadas en la Zona Centro de ésta ciudad, a efecto de llevar a cabo la diligencia de inspección del Acta Circunstanciada ---/2015, ordenada mediante el acuerdo de fecha 26 de abril del 2016, por lo que al llegar a dicho lugar, me identifiqué e hice saber a la señorita que me atendió que buscaba al A15, Agente del Ministerio Público, Encargado del Sistema Tradicional, por lo que momentos después la señorita de la recepción me invitó a pasar al privado del referido Licenciado, con quien nuevamente me identifiqué e hice saber el motivo de mi visita, extendiéndole el oficio SV-----2016. Por lo anterior, acudió al archivo y localizó el Acta Circunstanciada ---/2015, el cual se analizó concretamente en las siguientes diligencias:

- Declaración Testimonial de T5, de fecha 06 de septiembre del 2015, a las 04:00 horas, quien manifestó; que tengo laborando para la cruz roja Mexicana de la Ciudad de Sabinas, Coahuila, aproximadamente cuatro años nueve meses, y soy voluntario remunerado y mi función es la de operador ayudante de paramédico y, en este trabajo recibo un apoyo económico de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100) quiero mencionar que mi horario de trabajo es de ocho de la mañana a ocho de la noche, pero en ocasiones se me pide que me quede las 24 horas, y tal es el caso que el día de ayer 05 de septiembre del 2015, me encontraba en las instalaciones de la cruz roja de esta ciudad de sabinas, Coahuila, la cual se encuentra ubicada sobre la calle X, sin recordar por el momento la dirección exacta y me encontraba haciendo la guardia, esperando a que se recibiera un llamado para dar el apoyo necesario, y sería aproximadamente las once cuarenta de la noche cuando llega un oficial quien se identificó pero en este momento no recuerdo su nombre, solo recuerdo que dijo que era un elemento de la corporación GATE, el cual era una persona de aproximadamente 1.710 metros de altura, y me solicita apoyo para una persona que traían en una de las unidades, a lo que rápidamente yo y mi compañero T6, del cual*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

conozco por nombre ya que no me sé sus apellidos y YO, fuimos hasta este lugar con una camilla y vimos que en la parte trasera de la unidad venía una persona del sexo masculino de aproximadamente unos X años de edad, de complexión x, de tez x, pero al ver esta persona se encontraba se encontraba semiinconsciente a lo que nosotros lo que hicimos fue subirlo a la camilla rápidamente y trasladarlo a el área de urgencias y es ahí que le damos los primeros auxilios a esta persona, pero esta persona ya no respondió, y me pude dar cuenta que carecía de signos vitales, a lo que nos dirigimos con los elementos y les informamos que la persona había fallecido, ESTO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS ONCE CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA NOCHE DEL DIA 05 DE Septiembre del año 2015, y los oficiales dijeron que ellos se encargarían de realizar el trámite correspondiente para informar sobre la muerte de esta persona, y recuerdo también que unos de los oficiales dijeron ahí que la persona se encontraba bien y que de repente les dijo que se sentía mal y que comenzó a agarrarse el pecho y a pedirles agua y que fue por ese motive que lo llevaron a que recibiera atención medica ahí con nosotros, por último deseo manifestar que una vez que le realicé una revisión para localizar alguna identificación y saber quién era la persona que ya que los GATE, me dijeron que buscara si esta persona traía alguna identificación y saber quién era la persona ya que los GATE, me dijeron que buscara si esta persona traía una identificación y al checarle la bolsa delantera derecha del pantalón de esa persona le encontré como bolsitas pequeñas de plástico transparente con polvo blanco en su interior y recuerdo que eran como seis bolsitas y éstas se las entregué a los GATES y eso es lo que recuerdo de momento.”

- *Testimonial de T6, de fecha de fecha 06 de septiembre de 2015, paramédico de guardia de la Cruz Roja, quien manifestó lo siguiente: " y tal es el caso que el día de ayer 05 de septiembre de 2015, me encontraba en las instalaciones de la cruz roja de esta ciudad de sabinas Coahuila, la cual se encuentra ubicada sobre la Calle X, y me encontraba haciendo guardia, esto en compañía de mi compañero T5, cuando eran aproximadamente las once cuarenta de la noche, en que entran por el lado de urgencias una persona del sexo masculino, el cual era un oficial ya que éste se encontraba uniformado, quien se identificó pero en éste momento no recuerdo su*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

nombre, solo recuerdo que sijo que era un elemnto de la corporación GATE, y recuerdo que esra persona solicita apoyo para una persona que traía en las unidades, ya que mencionó el oficial que la persona que traía para atención médica cuando lo traían se encontraba bien y que de repente les dijo que se sentía mal y que comenzó a agarrarse el pecho y a pedirles agua y que fue por ese motivo que lo llevaron a que recibiera atención médica, a lo que rápidamente yo y mi compañero T5, nos fuimos con el oficial a la parte de afuera de las instalaciones de la cruz roja ya que afuera se encontraban las unidades de los GATE, y de una de las unidades nos señalaron que ahí se encontraba la persona que necesitaba atención médica, y vimos que en la parte trasera de la unidad venía una persona del sexo masculino de aproximadamente X años de edad, de complexión x, de tez x, la cual estaba semiinconsciente, a lo que rápidamente subimos a esta persona en la camilla y lo trasladamos a el interior de la cruz roja, esto a el área de urgencias, en donde le dimos los primeros auxilios a esta persona, pero esta persona ya no respondió, y ahí me di cuenta de que esta persona carecía de signos vitales, a lo que nos dirigimos con los elementos y les informamos que la persona había fallecido ESTO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS ONCE CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA NOCHE DEL DIA 05 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, a lo que los oficiales dijeron que ellos se encargarían de realizar el trámite para informar sobre la muerte de ésta persona, y eso es lo que recuerdo de momento.”

- *Informe de Necropsia, con número de oficio ---/2015, suscrito por el Médico Forense A13, en el que estableció que la necropsia se realizó a las 02:00 horas del día 06 de septiembre del 2015, así como las siguientes especificaciones:*

“FICHA DE IDENTIFICACIÓN”

Sexo.- masculino

Edad.- X años

Color.- X

Complexión.- X

Estatura.- X cms

Perímetro torácico.- X cms

Perímetro abdominal.- X cms.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Cabello. X.

Frente. - X.

Ojos. - X

Nariz. - X

Cejas. - X X

Pestañas. - X

Boca. - X

Labios. - X

Pabellones auriculares. - X

Bigote. - X

Barba: X

Mentón. - X

Dentadura. - X.

Signos de Muerte Real

Ausencia de signos vitales

...

Exploración De Regiones Médico Legales

Cuello. - sin alteraciones

Cuero cabelludo. - Sin alteraciones.

Orificios naturales: permeables

Conjuntivas: ligeramente rojizas

Órganos genitales: normales

Salpicaduras de sangre: ninguna

Manos y uñas: Con escasa cantidad de tierra.

EXAMEN TRAUMATOLÓGICO

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Equimosis y escoriaciones dérmicas en región frontal derecha.

Escoriaciones dérmicas en el dorso de la nariz.

Escoriación dérmica en el dorso de la mano izquierda.

Examen de cavidades

Cabeza al seccionar el cuero cabelludo no se aprecia lesiones de hematomas o equimosis.

Congestión cerebral postmortem.

Cuello: sin alteraciones.

Tórax: Pulmones grisáceos con puntilleo oscuro por antracosis debido a humo de cigarro o humo de cabrón. (sic)

Corazón: se aprecia una zona rojo oscuro en el lado derecho de la punta del corazón que corresponde a un infarto aguda al miocardio. Por arriba de dicha zona se observa una rama del arteria coronaria derecha de color blanquecino debido a placas de arterioesclerosis que también se observan en la cara posterior del corazón y que la rama coronaria derecha con arterioesclerosis fue la causa del infarto aguda al miocardio causa directa de la muerte la cual fue súbita.

Abdomen: Congestión visceral post mortem.

Genitales: sin alteraciones.

Consideraciones médico- legales.

La muerte del referido AG1, fue a consecuencia de infarto agudo al miocardio.

Causas directas de la muerte: Infarto agudo al miocardio-.

Mecanismo de muerte: Existen factores predisponentes en el presente caso a un infarto al miocardio, como son la obesidad exógena, la arterioesclerosis, sedentarismo y tabaquismo, y signos de hipertensión arterial que junto con el estrés, son factores

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

importantes para producir este infarto agudo al miocardio el cual fue súbito y produjo la muerte de forma instantánea con paro cardíaco y cese de las funciones circulatorias vitales.

Las lesiones equimóticas y escoriativas de la frente, nariz, rodillas y mano izquierda fueron consecutivas a la caída a presentarse súbitamente el infarto agudo al miocardio. La cara violácea es típica de las muertes por infarto agudo al miocardio.

CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES

La muerte del referido AG1 fue a consecuencia de un infarto agudo al miocardio originado por los factores de riesgo y predisponentes mencionados anteriormente...”

DÉCIMA QUINTA.-Acuerdo de 29 de abril del 2016, pronunciado por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se tiene por recibida la Hoja de Registro de Atención Prehospitalaria de Cruz Roja, con folio número X, de 05 de septiembre de 2015, entregada por personal de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Sabinas, a las 9:58 horas del día del acuerdo referido.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de septiembre de 2015, posterior de las 22:16 horas, el agraviado AG1, quien había sido detenido en la Villa de Cloete, municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad del citado municipio, por la presunta comisión de un delito contra la salud y quien se encontraba dentro de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

las instalaciones de dicho grupo táctico, manifestó sentirse mal, desmayándose y convulsionando en el piso siendo trasladado a las instalaciones de la Cruz Roja de ese municipio, donde los paramédicos les señalaron que ya había fallecido, lo que se presentó a consecuencia de un infarto agudo al miocardio y por el hecho de que no fue dictaminado por médico que certificara su estado físico y condiciones de salud, existiendo omisión de custodiarlo, vigilarlo, protegerlo y darle seguridad por los elementos de la citada corporación, lo que se tradujo en la pérdida de la vida del agraviado, en violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica por actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública en su modalidad de insuficiente protección de personas, debido a la obligación de la autoridad de custodiarlo, vigilarlo, protegerlo y darle seguridad durante el tiempo de su reclusión en las instalaciones destinadas para ello, lo que omitieron cumplir en violación a sus derechos humanos.

De igual forma, el agraviado AG1, fue objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que, con motivo de la detención que realizaron del agraviado en la Villa de Cloete del citado municipio, el 5 de septiembre de 2015, posterior a las 22:16 horas, por la presunta comisión de un delito contra la salud, en el parte informativo que elaboraron por los hechos ocurridos, variaron las circunstancias de su detención, toda vez que asentaron que había sido detenido en el exterior de una cantina denominada “X” cuando se encontraba en la flagrancia por la presunta comisión de un delito cuando dicha privación de la libertad fue al interior del mismo y de forma diversa a la expuesta por la autoridad, lo que constituye violación a sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público autónomo defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica por actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública en su modalidad de insuficiente protección de personas y ejercicio indebido de la función pública, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación, fueron actualizados por elementos de Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, siendo necesario establecer el bien jurídico tutelado y la hipótesis que actualiza su transgresión, a saber, los siguientes:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de insuficiente protección de personas:

- 1.- La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas,
- 2.- Por parte de un servidor público, y
- 3.- Que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez descrita la denotación de la voz de violación a los derechos humanos que le fueran conculcados a quien en vida llevara el nombre de AG1, se procede al análisis de los elementos con que cuenta esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;.....”

En tal sentido, este organismo público autónomo defensor de derechos humanos, considera que existen elementos de convicción suficientes que demuestran que elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación a los derechos humanos de quien en vida llevara el nombre de AG1, ello por lo siguiente:

El 7 de septiembre de 2015, el Presidente de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, acordó se iniciara de oficio la investigación en relación con hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, dados a conocer a través de diversos medios informativos de la Región Carbonífera mediante una nota periodística en la que se dio a conocer que elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales detuvieron al C. AG1 en la Villa de Cloete, municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, quien perdiera la vida a manos de dichos elementos, nota informativa transcrita anteriormente.

Posteriormente, el 8 de septiembre de 2016, comparecieron los C.CS. Q1 y Q2 , a efecto de interponer formal queja, por hechos que estimaron violatorios a los derechos humanos de su fallecido hijo AG1, atribuibles a los elementos policiacos antes mencionados, anteriormente transcrita, en la que esencialmente destaca el hecho de que refirieron haberse dado cuenta que, posterior a la detención de su hijo, lo llevaron a un callejón que se encuentra en un lugar donde anteriormente era el X, lugar donde permanecieron aproximadamente 30 minutos y que luego que se enteraron que su hijo había fallecido vieron que el cuerpo presentaba escoriaciones en la rodilla y lesiones en cara, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por su parte, el A5, Encargado de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, al rendir el informe en relación con los hechos materia de la investigación y queja refirió que no eran ciertos los hechos expuestos por los quejosos, toda vez que el 5 de septiembre de 2015 posterior a las 22:16 horas, elementos del Grupo Armas y Tácticas Especiales, al circular por la población de Cloete, municipio de Sabinas, fueron informados por una persona del sexo femenino de que en el exterior de la cantina “X”, estaba una camioneta, cuyas características les proporcionó en donde había un sujeto que supuestamente se dedicaba a vender droga, por lo que fueron a ese lugar y, metros antes de llegar, se dieron cuenta que la camioneta se encontraba estacionada afuera y una persona a bordo de ella y después de que le ordenaron que descendiera de la misma, observaron que en el interior, debajo de una cobija, había una bolsa de plástico transparente que contenía 6 bolsas de plástico transparente que contenían un polvo blanco con las características de la cocaína, por lo que fue detenido, embalaron lo incautado, le hicieron saber sus derechos y le dijeron que sería puesto inmediatamente ante la autoridad competente, trasladándolo a las instalaciones del citado grupo táctico, para realizar el parte informativo, donde el detenido les dijo sentirse mal y débil, se puso pálido, se desmayó, cayó al suelo y se golpeó su cara con el piso al caer y convulsionando, trasladándolo inmediatamente a la Cruz Roja, donde los paramédicos les mencionaron que la persona ya no se encontraba con signos vitales, dando aviso al Ministerio Público.

Del informe rendido, se desprende contradicción con lo manifestado por los quejosos Q1 y Q2, por lo que, en cumplimiento al artículo 111 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 29 de octubre de 2015, los quejosos comparecieron ante esta Comisión de los Derechos Humanos, con el objeto de desahogar vista respecto al informe rendido por la autoridad, en el cual básicamente manifestaron que los hechos no son como los narró la autoridad, señalando que a su hijo lo detuvieron adentro de la cantina y que había testigos de ello y que en ningún lado les dijeron la causa de la muerte de su hijo y que no es lógico que si una persona se desmaya le queden las marcas de golpes que tenía.

Ahora bien, en el parte informativo suscrito por los Grupo Armas y Tácticas Especiales del municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, se señaló concretamente, lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En primera instancia, se observa el hecho de que el agraviado AG1, el 5 de septiembre de 2015, posterior a las 22:16 horas, fue detenido con motivo de la presunta comisión de un delito contra la salud, siendo trasladado a las instalaciones del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, para que realizaran el parte informativo, donde la persona detenida les refirió sentirse mal y débil, se puso pálido y se desmayó, cayendo al suelo y golpeándose su cara con el piso al caer y convulsionando, trasladándolo inmediatamente a la Cruz Roja, donde a las 23:40, aproximadamente, los paramédicos les mencionaron que la persona ya no se encontraba con signos vitales, dando aviso al Ministerio Público, sin embargo, de ello se advierte lo siguiente:

Los oficiales de policía refirieron que en el momento de la detención del agraviado, le hicieron saber que sería puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común por habersele encontrado en posesión de droga y posteriormente lo trasladaron a sus instalaciones con la finalidad de realizar el parte informativo, realizar un inventario de los indicios encontrados y la realización del dictamen médico correspondiente para ponerlo, de manera inmediata, a disposición de la autoridad y que, al estar realizando el parte informativo en su base, observaron que el aquí agraviado les dijo que tenía dolor abdominal, dificultad para respirar, dolor aplastante en el pecho y brazo, estaba pálido y dijo sentirse débil, desmayándose y golpeándose la cara con el piso al caer, convulsionando, trasladándolo de inmediato a la Cruz Roja de Sabinas, donde los paramédicos les dijeron que ya no tenía signos vitales, dando aviso al Ministerio Público para que tomara conocimiento de la muerte del detenido, sin embargo, no obstante que el evento ocurrió el 5 de septiembre de 2015 entre las 22:16 horas –tiempo en que les fue avisado por una persona que el aquí agraviado se encontraba en la presunta comisión de un delito en flagrancia- y antes de las 22:40 horas –tiempo en que lo llevaron a la Cruz Roja a donde llegó sin signos vitales-, es decir, en un lapso de más de una hora, los elementos de policía, no obstante que el aquí agraviado ya se encontraban bajo su custodia y parte del tiempo en sus instalaciones, omitieron solicitar que el médico dictaminador certificara su estado físico y condiciones de salud y, en caso de que presentara alguna situación que requiriera atención médica, tomar las medidas necesarias para brindarle esa atención, lo que omitieron realizar toda vez que en las instalaciones de dicho grupo no contaban con médico que certificara el estado de salud de los detenidos, ello considerando que si hubiera estado presente el médico, lo hubiera certificado a su ingreso y no

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

habría necesidad de llevarlo a la Cruz Roja de Sabinas para su atención, lo que omitieron realizar en afectación de los derechos humanos del fallecido agraviado.

Con lo anterior, los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, que tenían bajo su custodia al agraviado AG1 omitieron, en forma debida, custodiarlo, vigilarlo, protegerlo y/o darle seguridad, lo que derivó en su fallecimiento provocado por un infarto agudo al miocardio, al no haber sido certificado en su estado físico y condición de salud, no obstante que se encontraba bajo su custodia.

El hecho de que un ciudadano que se encontraba detenido bajo el resguardo y custodia dentro de las instalaciones del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, no fuera certificado en su estado físico y condición de salud a su ingreso a esas instalaciones y, posterior a ello, falleciera por un infarto agudo al miocardio, denota *per se* una omisión de custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad a la persona fallecida por parte de los servidores públicos que en ese momento tenían esa responsabilidad legal, lo anterior en virtud del imperativo legal de vigilar y custodiar físicamente a las personas arrestadas, a quienes las personas que realizan su detención son responsables de su seguridad respetar su vida, salud e integridad física y moral y, en caso de que no lo hagan, asumir la responsabilidad que ello implique esa conducta por omisión y, en tal sentido, en el expediente que nos ocupa, no existe evidencia alguna por parte de la autoridad responsable de que al ciudadano fallecido se le custodiara, vigilara, protegiera y diera seguridad y, en consecuencia, que se le respetara su integridad y su vida, al no haber sido certificado por médico dictaminador, a su ingreso a las instalaciones del grupo táctico, en su estado físico y condiciones de salud.

De lo anterior, los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, al rendir su informe no precisan que le hubieren realizado el dictamen y certificación médica del agraviado a su ingreso a sus instalaciones y, no obstante ello, prefirieron elaborar primeramente el parte informativo de los hechos antes de que se le certificara en su estado físico y condiciones de salud en que se

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

encontraba con motivo de su detención y, en tal sentido, no se cuenta con pruebas suficientes que demuestren que existió una custodia, vigilancia, protección y seguridad prudente y constante hacia el ciudadano durante el tiempo en que permaneció en las instalaciones del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, lo que derivó en el fallecimiento del agraviado por un infarto agudo al miocardio, violentándose, con ello, de una manera grave sus derechos humanos, pues su respeto implicaba que la autoridad cumpliera su obligación de custodiarlo, vigilarlo, protegerlo y darle seguridad.

Es por todo ello, que esta Comisión advierte claramente, la vulneración a los derechos humanos por parte de la autoridad responsable, debido a que, como ha quedado precisado, la omisión en que incurrieron los servidores públicos que en ese momento tenían esa responsabilidad legal de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad al ciudadano AG1, que derivó en su fallecimiento por no haberlo dictaminado en su estado físico y condiciones de salud posterior a su detención, pues no existe dato alguno que valide el cumplimiento de la obligación de la autoridad tendiente a la protección del ciudadano.

Todo ello en virtud del imperativo legal de vigilar y custodiar físicamente a las personas detenidas, a quienes los responsables de su custodia, vigilancia, protección y/o seguridad deben respetar su vida, salud e integridad física y moral y, en caso de que no lo hagan, asumir la responsabilidad que implique esa omisión y, en tal sentido, en el expediente no existe evidencia alguna de la autoridad responsable de que al agraviado se le custodiara, vigilara, protegiera y diera seguridad y, en consecuencia, que se le respetara su integridad y su vida.

En tal sentido, no se cuenta con elementos que demuestren que existió una custodia, vigilancia, protección y seguridad hacia el agraviado durante el tiempo en que permaneció en las instalaciones del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, pues ni siquiera la autoridad refirió las conductas que observó para haber cumplido con ese deber tendiente a certificarle su estado físico y condiciones de salud y, por ello, existió una omisión de custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad, por parte de elementos del citado grupo policiaco al agraviado AG1, derivándose en el fallecimiento del mismo

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

por un infarto agudo al miocardio, violentándose, con ello, de una manera grave sus derechos humanos, pues su respeto implicaba que la autoridad cumpliera su obligación de custodiarlo, vigilarlo, protegerlo y darle seguridad, dado el deber de respetar, en sus instalaciones, los derechos humanos y aplicar las medidas adecuadas para que los arrestados reciban un trato digno, lo que en el presente caso, no aconteció.

Finalmente, los quejosos Q1 y Q2 señalaron que su hijo presentaba escoriaciones en ambas rodillas, las que se veían como rojo, como que había sangrado, que tenía lesiones en el lado superior derecho del rostro y que le observaron manchas negras una vez que lo vieron en el féretro, además, que su hijo era sano, caminaba y corría, por lo que no creen que sea verdad que haya muerto de un infarto pues no es lógico que si una persona se desmaya le queden las marcas de los golpes que tenía su hijo.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto que, de acuerdo a la inspección ministerial de necropsia, realizada el 6 de septiembre del 2015 a las 02:00 horas, por el Agente del Ministerio Público, se hizo constar que el agraviado tenía las conjuntivas ligeramente rojizas, un raspón con moretón en la región frontal derecha y uno en el dorso de la mano izquierda, también es cierto que, de acuerdo al informe de necropsia, realizado por el Médico Forense A13, a las 2:00 horas del 6 de septiembre del 2015, estableció que la causa de la muerte fue un infarto agudo al miocardio y que la coloración violácea que presentaba el agraviado en su rostro, es una característica propia de las muertes por infarto y que las lesiones equimóticas y escoriativas de la frente, nariz, rodillas y mano izquierda, fueron a consecuencia de la caída que se presentó por el súbito infarto agudo al miocardio y la cara violácea es típica de las muertes por infarto agudo al miocardio.

Con ello, queda acreditado que las lesiones que refirieron los quejosos que presentaba su hijo fueron consecuencia de la caída que tuvo por el infarto que sufrió, por lo que no ha lugar a emitir Recomendación al respecto, sin embargo, en vía de punto recomendatorio, será importante que la autoridad respectiva indague en relación con los hechos que ocurrieron entre las 22:16 y las 23:40 horas del 5 de septiembre de 2015 en que el quejoso Q1 mencionó que se

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

dio cuenta que a su hijo, posterior a su detención, lo llevaron a un callejón que se encuentra en un lugar donde anteriormente era el X, lugar donde permanecieron aproximadamente 30 minutos, así como por el hecho de que no fue certificado a su ingreso a las celdas del grupo táctico, por un médico dictaminador.

Por otra parte, el A5, Encargado de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, al rendir el informe en relación con los hechos materia de la investigación refirió que el 5 de septiembre de 2015 posterior a las 22:16 horas, elementos del Grupo Armas y Tácticas Especiales, al circular por la población de Cloete, municipio de Sabinas, fueron informados por una persona del sexo femenino de que en el exterior de la cantina “X”, estaba una camioneta, cuyas características les proporcionó, donde había un sujeto que supuestamente se dedicaba a vender droga, por lo que los elementos fueron a ese lugar y, metros antes de llegar, se dieron cuenta que efectivamente estaba la camioneta estacionada afuera y una persona a bordo de ella y después de que descendió de la misma, observaron que en el interior, debajo de una cobija, había una bolsa de plástico transparente que en su interior contenía 6 bolsas de plástico transparente que contenía un polvo blanco con las características de la cocaína, por lo que fue detenido, embalaron lo incautado, le hicieron saber sus derechos y le dijeron que sería puesto inmediatamente ante la autoridad competente, trasladándolo a las instalaciones del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, para que realizaran el parte informativo, sin embargo, existen elementos de convicción que demuestran que los servidores públicos del referido grupo táctico, incurrieron en violación a los derechos humanos del agraviado AG1, ello por lo siguiente:

1.- Los quejosos Q1 y Q2, el 8 de septiembre de 2015, al interponer su queja, refirieron que el 5 de septiembre de 2015, aproximadamente entre 22:00 y 23:00 horas, en la Villa de Cloete, del municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, fueron avisados que a su hijo AG1, lo estaban deteniendo afuera de la cantina de “X”, ubicada en el centro de la Villa.

2.- Los quejosos Q1 y Q2 , el 29 de septiembre de 2015, al desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, manifestaron tener testigo de la forma en que ocurrieron los hechos.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

3.- El 30 de noviembre del 2015, el C. T1, rindió declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, manifestando, esencialmente, ser el cantinero del establecimiento “X”, que ese día estaba trabajando, cuando aproximadamente entre las 8 o 9 de la noche, llegó el aquí agraviado y, entre 9:30 y 10:00 de la noche, llegaron dos camionetas del GATE, dirigiéndose con él para que le bajara a la música porque iban a hacer una revisión de rutina y uno de los elementos señaló al aquí agraviado, diciendo “ese es” y de ahí lo sacaron.

4.- El 4 de diciembre del 2015, el C. T3, rindió declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, manifestando, esencialmente, que estaba en la cantina “X”, tomando con el aquí agraviado y otros conocidos y luego llegaron los GATES, quienes los pusieron a todos hacia la pared y uno de los policías que iba en ese grupo señaló al aquí agraviado y dijo “ese es” y de ahí lo agarraron otros elementos y se lo llevaron afuera y que los elementos del GATE llegaron al establecimiento entre 10:30 y 10:40 de la noche.

5.- El 4 de diciembre del 2015, el C. T4, rindió declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, manifestando, esencialmente, que el 5 de septiembre del 2015 se encontró con su amigo AG1 y como a las 8:00 se fueron a la cantina “X”, empezando a tomar y luego llegó T3, quien se unió con ellos y como a las 10:40 de la noche, llegaron dos patrullas de los GATES, quienes entraron a la cantina, diciéndoles que los iban a revisar, poniéndolos a todos contra la barda y uno de los elementos le dijo a otro que “él es”, lo agarraron y se lo llevaron para afuera.

Con las anteriores declaraciones se acredita, contrario a lo que sostuvieron los elementos policiacos, que la detención del agraviado no se realizó en el exterior de la cantina “X” ni, con ello, resultó cierto que cuando llegaron estuviera adentro de una camioneta, ni que le hubieran ordenado que se bajara de la misma para revisarlo sino que elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales ingresaron a la cantina donde se encontraba el agraviado en compañía de más personas ingiriendo bebidas embriagantes, señalándolo uno de los elementos al aquí agraviado, diciendo “ese es” y de ahí lo sacaron, sin que existieran elementos que indicaran, objetivamente, que se encontraba en la presunta comisión de un delito, coincidiendo los testigos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

con la hora de detención con la que refirieron los elementos aprehensores, esto posterior a las 22:16 horas del 5 de septiembre de 2016 y, en tal sentido, al haber asentado unas circunstancias de modo y lugar en que acontecieron que resultaron diversas a las en que ocurrieron los hechos, con ello *per se* se demuestra el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron al variar la mecánica de los hechos ocurridos, sin perjuicio de que los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, en su parte informativo elaborado con motivo de los hechos ocurridos, refirieron que le hicieron saber al agraviado los siguientes derechos:

Permanecer callado; a comunicarse con un familiar y con su defensor; a guardar silencio, el que no podrá ser utilizado en su perjuicio; a no ser expuesto a los medios de comunicación; a no ser presentado ante la comunidad como culpable; a no ser sometido a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad; a que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera; a que se le informe, tanto en el momento de su detención, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten y, en su caso, el motivo de la privación de su libertad, a ser considerado y tratando como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad; a ser presentado ante el Ministerio Público, inmediatamente después de ser detenido; a solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo; a tener una defensa adecuada un licenciado en derecho o abogado titulado, con cedula profesional, al cual elegirá libremente desde el momento de su detención y, a falta de este, por el defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad.

Sin embargo, omitieron hacerle de su conocimiento su derecho a que, en caso de decidir declarar, como finalmente lo realizó, a hacerlo con la asistencia del defensor, cuenta habida que la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio, lo que se tradujo en que obtuvieran de él, manifestaciones que son materia de una confesión que debió rendirse con las formalidades señaladas y no ante la policía y que se traduce *per se* en un ejercicio indebido de la función pública por no haber desempeñado su función, según lo establece el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

por lo que ha lugar a emitir la presente Recomendación al haber incurrido los elementos de policía en violaciones a los derechos humanos del aquí agraviado.

En el plano de Derecho Internacional, se incumplieron los artículos 3 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, que disponen, respectivamente lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

También se incumplió con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, cuyos artículos 7, 9, 10.1 y 17.2 establecen:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”;

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”

“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en sus artículos V y XXV, establecen:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, también contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7 y 11 y 11.2, respectivamente, cuando dispone que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

“Protección de la honra y de la dignidad.

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como:

Artículo 1: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2: *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.*

Artículo 3: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Artículo 5: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.”*

En el ámbito nacional, la conducta desplegada, se contrapone al artículo 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

Artículo 167. Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas.

Asimismo, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, respecto de la responsabilidad administrativa:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

autónomamente.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

Por lo tanto, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, estima que los hechos reclamados por los señores Q1 y Q2, en perjuicio de su fallecido hijo AG1, constituyen violación a sus derechos humanos, y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido, como ya se mencionó, una trasgresión a derechos humanos, en consecuencia, sus beneficiarios tienen derecho a que el Estado, repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, mediante las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, de conformidad con los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como artículos 1, 2 fracción III, 9, 35 y demás relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del agraviado AG1.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal del Grupo de Armas y Tácticas Especiales o el grupo táctico que realice sus funciones de la Comisión Estatal de Seguridad, de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el colaborar con las instituciones que, como la Comisión Estatal de Seguridad, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en virtud de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del agraviado AG1, en que incurrieron elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

PRIMERO.-Son violatorios de los derechos humanos los actos investigados de oficio por esta Comisión de los Derechos Humanos y que, posteriormente, fueran materia de queja interpuesta por los señores Q1 y Q2 Garza en perjuicio de AG1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.-Elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, son responsables de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica por actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública en su modalidad de insuficiente protección de personas y de ejercicio indebido de la función pública en agravio del señor AG1, por los actos precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Comisionado Estatal de Seguridad, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, que incurrieron en conductas violatorias de los derechos humanos de quien en vida respondiera al nombre de AG1, esto el 5 de septiembre de 2015, posterior de las 22:16 horas, en que fue detenido por la presunta comisión de un delito contra la salud, por haber incumplido su obligación de que un médico dictaminador, certificara su estado físico y sus condiciones de salud, existiendo omisión de custodiarlo, vigilarlo, protegerlo y darle seguridad, lo que trajo como consecuencia en que el agraviado falleciera por un infarto agudo al miocardio así como por el hecho de que, con motivo de los hechos ocurridos, los elementos de policía variaron las circunstancias de modo y lugar su detención, en la forma expuesta en la presente Recomendación; procedimiento en el que se esclarezcan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos violatorios de derechos humanos en perjuicio del agraviado, en particular los hechos que acontecieron entre las 22:16 y

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

las 23:40 horas del 5 de septiembre de 2015 en que el quejoso Q1 mencionó que se dio cuenta que a su hijo, posterior a su detención, lo llevaron a un callejón que se encuentra en un lugar donde anteriormente era el x, lugar donde permanecieron aproximadamente 30 minutos, a efecto de que, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que conforme a derecho procedan por las violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

Lo anterior en la inteligencia de que, en el procedimiento administrativo se brinde intervención a los quejosos Q1 y Q2 , padres del fallecido agraviado AG1, para que se les tome en consideración lo que manifiesten así como los elementos que cuenten relativo a los hechos ocurridos.

SEGUNDA.- Se presente denuncia y/o querrela por los hechos materia de la presente Recomendación, a efecto de que se inicie la carpeta de investigación respectiva por la probable comisión de algún delito y, en su momento, la autoridad ministerial proceda conforme a derecho corresponda, por el hecho de que, los elementos aprehensores, el 5 de septiembre de 2015, posterior de las 22:16 horas, en que fue detenido por la presunta comisión de un delito contra la salud, incumplieron su obligación de que un médico dictaminador, certificara su estado físico y sus condiciones de salud, existiendo omisión de custodiarlo, vigilarlo, protegerlo y darle seguridad, lo que trajo como consecuencia en que el agraviado falleciera por un infarto agudo al miocardio así como por el hecho de que, con motivo de los hechos ocurridos, los elementos de policía variaron las circunstancias de modo y lugar su detención, en la forma expuesta en la presente Recomendación, a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho corresponda.

Lo anterior en la inteligencia que la presentación de la denuncia, no se encuentra condicionada a la conclusión del procedimiento administrativo de responsabilidad, por lo que las mismas se deberán realizar en forma paralela, no sujetas una al resultado de la otra.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

TERCERA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad.

CUARTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal del Grupo de Armas y Tácticas Especiales o el grupo táctico que realice sus funciones de la Comisión Estatal de Seguridad, de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, dando especial énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre personas detenidas así como al respeto a los derechos humanos de los ciudadanos con quienes tratan, conocimientos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo así como las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones así como se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación y lo informe puntualmente a esta Comisión.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos Q1 y Q2 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, lo anterior para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.-----

DR. XAVIER DIEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE